Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGÚNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 a. m.) de hoy miércoles veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto calendado el día seis (6) de mayo del dos mil diecinueve (2019), el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Dr.: CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1.437 de 2.011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado a través de apoderado, por el señor FRANCISCO JAVIER PEREZ AVILA contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, radicado bajo el número **2018-00124**-00.

En primer lugar, se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia, se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció la abogada **GUISELL PAULINE MENGUAL HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.110.512.516 expedida en Ibagué y portadora de la T.P. No. 253.664 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, según poder de sustitución que aporta a la presente diligencia y en virtud del cual se le reconoció personería para actuar.

1.2.- PARTE DEMANDADA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Acudió también el Abogado **GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.110.460.953 expedida en Ibagué y portador de la T.P. N° 228.274 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a quien se le reconoce personería para actuar en virtud del poder otorgado y allegado a la presente audiencia.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

Se deja constancia de la no comparecencia de la Dra.: **KATHERINE PAOLA GALINDO GOMEZ** en calidad de Procuradora 106 Judicial I Administrativo de Ibagué, delegado para este Despacho judicial.

1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del C.P.A.C.A., una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentaban irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

Los apoderados de las partes estuvieron de acuerdo con lo decidido por el Despacho.

Conforme a lo anterior el Juez dispuso continuar con la audiencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del C.P.A.C.A., y contra la misma sólo procedía el recurso de reposición.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1.- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

3.1.1.- Se advirtió que la excepciones denominadas *"LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES EFECTUADAS POR LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CORRECTA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES; NO CONFIGURACION A LA VIOLACION DEL DERECHO A LA IGUALDAD; NO CONFIGURACION DE CAUSAL DE NULIDAD; y NO PROCEDENCIA DE LA CAUSAL DE FALSA MOTIVACION EN LAS ACTUACIONES DE CREMIL".* Serían resueltas al momento de dictar sentencia, como quiera que se referían al fondo del asunto.

De otra parte, el despacho no encontró probada alguna otra excepción previa que pudiera ser declarada de oficio.

Por tanto, se continuó con el curso de la diligencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del C.P.A.C.A., y contra la misma procedía el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 180-6 *ibídem.*

Parte demandante: Sin manifestación alguna
Parte demandada – CREMIL: De acuerdo con la decisión adoptada por el Despacho.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por la entidad enjuiciada, encontró el Despacho que existe consenso entre las partes sobre los siguientes supuestos fácticos:

4.1.- Previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley 923 de 2004 y en el Decreto reglamentario 4433 del mismo año, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció una asignación de retiro al señor FRANCISCO JAVIER PEREZ AVILA, mediante la Resolución número 5458 de 5 de agosto de 2016[1].

4.2.- El 19 de septiembre de 2016 el actor presentó derecho de petición ante la entidad demandada, el cual fue radicado con el número 20160081020, con el que solicitó la reliquidación del 20% adicional en su asignación de retiro, así como la correcta liquidación de la prima de antigüedad[2].

4.3.- La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó la anterior petición, a través del acto administrativo contenido en el oficio número 2016-64340 del 27 de septiembre de 2016[3].

4.4.- Luego, con petición de fecha 7 de noviembre de 2017 radicada bajo el número 20170106479, la parte accionante depreco ante la entidad demandada, la inclusión de la prima de navidad como partida computable en la asignación de retiro que devenga[4], suplica que fue resuelta de forma desfavorable mediante oficio N° 2017-76857 de fecha 29 de noviembre de 2017[5].

En este contexto y partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por la entidad enjuiciada, el Juez advirtió que el litigio debía plantearse en los siguientes términos, teniendo en cuenta que con la demanda se deprecan diversas pretensiones:

> *¿Procede o no la reliquidación de la asignación de retiro que ostenta el actor para que se incluyan las siguientes partidas: (i) el 20% adicional en su asignación mensual como soldado profesional; (ii) la correcta liquidación de la prima de antigüedad de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y (iii) la duodécima parte de la prima de navidad?*

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se CORRIÓ **TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes manifestaron su acuerdo con el anterior planteamiento, por lo que se procedió a continuar con el trámite de la audiencia.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

El Despacho observó que a la fecha de celebración de la presente audiencia no existía petición de medida cautelar por resolver.

---

[1] Folios 14-15.
[2] Folios 4-6.
[3] Folio 7-8.
[4] Folios 9-10.
[5] Folio 11 y vuelto.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó a los apoderados de las entidades enjuiciadas para para que informe si tiene o no fórmula de arreglo que proponer.

El apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES expresa que no cuenta con directriz por parte del Comité de Conciliación de la entidad según certificación de fecha 14/5/2019, para lo cual allega acta en 2 folios.

De otra parte, al no existir fórmula de arreglo, se declara fallida la conciliación y se dispone continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1.- PARTE DEMANDANTE

Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda, con el libelo demandatorio no se solicitaron pruebas.

7.2.- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la contestación de la demanda. Con la contestación de la demanda no se solicitaron pruebas.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le CORRIÓ **TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido por el Despacho.

8.- PRECLUSIÓN DE LA ETAPA PROBATORIA

Teniendo en cuenta que con el acervo probatorio que obra en el cartulario es posible dictar sentencia de fondo en el presente medio de control, es menester **precluir la etapa probatoria**, así las cosas, según lo consagrado en el artículo 182 del C.P.A.C.A., correspondería fijar fecha para la audiencia de alegatos y juzgamiento; no obstante, en virtud de lo establecido en el artículo 181 de la misma disposición y por considerar innecesaria la realización de la citada audiencia, se ordena a los apoderados de las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, término dentro del cual también podría presentar concepto el Agente del Ministerio Público, si a bien lo tenía. Se advirtió que la sentencia se dictaría en el término de 20 días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

De la anterior decisión se corre traslado a las apoderadas de las partes, quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido por el despacho.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando las apoderadas de las partes notificadas en estrados.

Siendo las 8:40 a. m. se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Juez,

CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

La apoderada de la parte demandante,

GUISELL PAULINE MENGUAL HERNANDEZ

El apoderado de CREMIL,

GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNÁNDEZ

El Secretario Ad-hoc,

HORACIO FABIÁN PEÑA CORTES